

MINISTERIO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES

PROYECTO DE DECRETO

“REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18, 19 Y 20 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 35257-MINAET, PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS, Y SU REFORMA MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO N° 35866-MINAET”

El Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones por medio de la Dirección de Espectro Radioeléctrico del Viceministerio de Telecomunicaciones, en ejercicio de las facultades otorgadas en inciso 3) del artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 102 del 30 de mayo de 1978, Alcance N°. 90, así como en el Capítulo IV, Sección Primera del Reglamento de Organización del Viceministerio de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34 997, publicada en La Gaceta N° 16 del 23 de enero de 2009, somete a **informe público** el **proyecto de Reglamento de “REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18, 19 Y 20 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 35257-MINAET, PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS, Y SU REFORMA MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO N° 35866-MINAET”**. Las personas interesadas podrán hacer llegar sus observaciones o comentarios a la Dirección de Espectro Radioeléctrico del Viceministerio de Telecomunicaciones, MINAET, dentro del plazo de diez días hábiles a partir de la presente publicación, ya sea de manera física en sus oficinas ubicadas en San José, Barrio Tournón, Edificio Almendros, diagonal al Banco HSBC, en el horario de 8:00 am a 12:00 md y de 1:00 pm a 5:00 pm, al fax 2211-1280 indicando el nombre de esta Dirección, o al correo electrónico espectro@telecom.go.cr. Los informes técnicos, señalados en los

considerandos, que fundamentan la presente reforma podrán ser accedidos por medio de la página web: www.telecom.go.cr/reformasatelitalPNAF.

PROYECTO DE DECRETO

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES

Con fundamento en las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146, y en razón de lo dispuesto en: el inciso 14) del artículo 121, todos de la Constitución Política de la República de Costa Rica; los artículos 25 inciso 1), 27, 28, inciso 2 sub incisos a) y b) y 113 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 102 del 30 de mayo de 1978, Alcance N° 90; los artículos 3, 7, 8 y 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 del 30 de junio de 2008; el artículo 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 156 del 13 de agosto de 2008, Alcance N° 31; el artículo 60 incisos f), g) y h), y el artículo 73 incisos e) y j) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 del 05 de septiembre de 1996 y sus reformas; Ley de Aprobación de la Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Firmado en Ginebra el 22 de diciembre de 1992) y el instrumento de enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Kyoto 1994), ratificado mediante Ley N° 8100, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio de 2002, Alcance N° 44, el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de

Telecomunicaciones, los artículos 2, 3, 18, 19 y 20 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, publicado en La Gaceta N° 103, Alcance N° 19 del 29 de mayo de 2009, modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 35866-MINAET, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 78 del 23 de abril de 2010 de Costa Rica, así como los informes técnicos N° IT-GAER-059-2011 de fecha 17 de junio de 2011 del Viceministerio de Telecomunicaciones de MINAET y los oficios N° 357-SUTEL-2011, N° 455-SUTEL-2011, N° 864-SUTEL-2011 y N° 1119-SUTEL-DGC-2011 que contienen los informes técnicos de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

- I. Que es competencia del Poder Ejecutivo reglamentar las leyes de la República.
- II. Que, por disposición del inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público cuya administración y control corresponden al Estado.
- III. Que al ser el espectro radioeléctrico un recurso escaso, con el objeto de optimizar su uso y explotación, el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, determina que en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) se designarán los usos específicos que se atribuyen a cada una de las bandas del espectro radioeléctrico y se definirán los casos en que las frecuencias requieran asignación no exclusiva para lo cual se requiere tomar en consideración la disponibilidad de las frecuencias, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia y zona geográfica. Lo anterior, con el objetivo de obtener una asignación eficiente del

espectro radioeléctrico, que propicie el beneficio de la colectividad, así como el desarrollo de los sectores más vulnerables.

- IV. Que, igualmente, el citado artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que corresponde al Poder Ejecutivo la facultad de modificar el Plan nacional de atribución de frecuencias por razones de conveniencia y oportunidad.
- V. Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo las facultades descritas y conformes con lo establecido en el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, mediante Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET del 16 de abril de 2009, emitió en su oportunidad el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
- VI. Que, por otra parte, de conformidad con lo establecido en los incisos f), g) y h) del artículo 60, y los incisos e) y j) del artículo 73, de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, reformada por la Ley N° 8642, corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) asegurar en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente, equitativa y no discriminatoria el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
- VII. Que dicha reforma tuvo como primer antecedente los oficios (informes técnicos) remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, N° 357-SUTEL-2011 del 25 de febrero de 2011, y N° 455-SUTEL-2011 del 17 de marzo de 2011, por medio de los cuales respectivamente recomendó al Poder Ejecutivo realizar modificaciones a las notas nacionales del PNAF con la finalidad de corregir y esclarecer la atribución en algunos de los segmentos de frecuencias de uso satelital, en sus informes técnicos visible en sus oficios N° 357-SUTEL-2011 y N° 455-SUTEL-2011.

- VIII. Que en razón de lo señalado en el considerando anterior, mediante el correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2011, la Gerencia de Administración del Espectro Radioeléctrico (GAER) de la Dirección de Espectro Radioeléctrico del Viceministerio de Telecomunicaciones de MINAET, envió a SUTEL el borrador de la propuesta de reforma parcial al PNAF en los artículos 18, 19 y 20 en el cual se identificaron los segmentos de frecuencias 11,7-14,25 GHz y 14,25-15,7 GHz, específicamente en los segmentos de frecuencias 11,7-12,1 GHz; 12,1-12,2 GHz; 14-14,25 GHz; 14,25-14,3 GHz; 14,3-14,4 GHz; 14,4-14,47 GHz y 14,47-14,5 GHz, así como las notas nacionales CR 078, CR 079, CR 083, CR 084, CR 088, CR 092, CR 094, CR 095, CR 098, CR 099 y CR 101 para que se identifiquen en adelante como de asignación no exclusiva, se añadió la atribución para los servicios de radiodifusión, difusión por satélite y fijo por satélite y, por último, se agregó al cuadro de atribución de frecuencias de Costa Rica las notas adoptadas por nuestro país: lo anterior con base en lo dispuesto por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) en el artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR).
- IX. Que, en virtud de la remisión referida en el considerando anterior, SUTEL emitió los oficios N° 864-SUTEL-2011, y su ampliación mediante el N° 1119-SUTEL-DGC-2011, en los cuales realizó las recomendaciones técnicas relativas a los segmentos de frecuencias 11,7-14,25 GHz y 14,25-15,7 GHz, específicamente en los segmentos de frecuencias 11,7-12,1 GHz; 12,1-12,2 GHz; 14-14,25 GHz; 14,25-14,3 GHz; 14,3-14,4 GHz; 14,4-14,47 GHz y 14,47-14,5 GHz, en los cuadros del PNAF, así como en las notas nacionales CR 078, CR 079, CR 083, CR 084, CR 088, CR 092, CR 094, CR 095, CR 098, CR 099 y CR 101, recomendaciones que

versan sobre la necesidad de que los segmentos de frecuencias dichos se identifiquen en adelante como de asignación no exclusiva, se añade la atribución para el servicio de radiodifusión por satélite (SRS) y el servicio fijo por satélite (SFS), la necesidad de añadir al cuadro de atribución de frecuencias de Costa Rica las notas del RR de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones adoptadas por nuestro país, mejorar la nomenclatura en relación con las unidades de frecuencia para que cuando sean frecuencias superiores a 10 000 MHz, se utilicen unidades en GHz, y que con el objeto de unificar definiciones dispuestas en el PNAF recomendó designar que todos los tipos de enlace se establezcan con el término “*enlaces fijos de redes de telecomunicaciones*”.

- X. Que del análisis de lo indicado por SUTEL en el considerando anterior, la GAER de la Dirección de Espectro Radioeléctrico del Viceministerio de Telecomunicaciones de MINAET concluyó en sus informes, N° IT-GAER-2011-057, N° IT-GAER-2011-058 y N° IT-GAER-2011-059, que se adopta la justificación técnica de asignación no exclusiva en los segmentos satelitales para los servicios SFS y SRS, los segmentos de frecuencia y las atribuciones, así como lo referente a la nomenclatura, propuestas en los oficios N° 864-SUTEL-2011 y N° 1119-SUTEL-DGC-2011; y se separa en la propuesta que designa todos los tipos de enlace se establezcan con el término “*enlaces fijos de redes de telecomunicaciones*”. No se incorporaron a esta reforma las recomendaciones que no correspondan al tema satelital.
- XI. Que SUTEL en sus informe técnicos rendidos mediante los oficios N° 864-SUTEL-2011 y N° 1119-SUTEL-DGC-2011, indicó que se debe considerar que con respecto a los servicios SFS y SRS “*estos sistemas satelitales ya se encuentran*

operando de forma compartida en el país, sin provocar interferencias perjudiciales entre éstos y los demás servicios de radiocomunicación considerados en el PNAF. Sumado a lo anterior, se hace más que evidente la posibilidad de compartición de este recurso (entre varios servicios y usuarios libres de interferencias), al considerar que en la actualidad para estas bandas, existen múltiples concesionarios que las utilizan de forma compartida”, lo cual es ratificado por la GAER de la Dirección de Espectro Radioeléctrico del Viceministerio de Telecomunicaciones de MINAET en sus informes técnicos N° IT-GAER-2011-058 y N° IT-GAER-2011-059.

- XII. Que para garantizar lo señalado en considerando anterior, SUTEL en virtud de sus potestades conferidas por Ley, deberá realizar y mantener actualizados los estudios técnicos que aseguren la operación libre de interferencias perjudiciales en los segmentos de frecuencias 11,7-14,25 GHz y 14,25-15,7 GHz, específicamente en los segmentos de frecuencias 11,7-12,1 GHz; 12,1-12,2 GHz; 14-14,25 GHz; 14,25-14,3 GHz; 14,3-14,4 GHz; 14,4-14,47 GHz y 14,47-14,5 GHz, en aras de cumplir con lo indicado en el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, relativo al uso eficiente del espectro radioeléctrico.

POR TANTO,

DECRETAN:

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18, 19 Y 20 DEL DECRETO EJECUTIVO
N° 35257-MINAET, PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS,
Y SU REFORMA MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO N° 35866-MINAET**

Artículo 1—Modificación al artículo 18. Refórmese del artículo 18 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, publicado en La Gaceta N° 103, Alcance N° 19 del 29 de mayo de 2009, modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 35866-MINAET, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 78 del 23 de abril de 2010, en los cuadros de identificación en las bandas 7075 – 8175 MHz; 11,7 – 14,25 GHz y 14,25 – 15,7 GHz, y los segmentos de frecuencias 7900 – 8025 MHz; 11,7 – 12,1 GHz; 12,1 – 12,2 GHz; 14 – 14,25 GHz; 14,25 – 14,3 GHz; 14,3 – 14,4 GHz; 14,4 – 14,47 GHz y 14,47 – 14,5 GHz respectivamente, para que en adelante se lea en la siguiente forma:

- 1) **Modifíquese de la banda 7075 - 8175 MHz, el segmento 7900 – 8025 MHz para que en adelante se lea de la siguiente manera:**

“ ...

7075 MHz – 8175 MHz		
Región 2 (UIT)	Costa Rica	Nota

(...)

7 900 – 8 025	7 900 – 8 025	CR 088
----------------------	----------------------	---------------

FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 5.461	FIJO <u>FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio)</u>
--	---

(...)"

- 2) Modifíquese de la banda 11,7-14,25 GHz, los segmentos 11,7-12,1 GHz; 12,1-12,2 GHz y 14-14,25 GHz para que en adelante se lean de la siguiente forma:

"(...)

11,7 GHz – 14,25 GHz		
Región 2 (UIT)	Costa Rica	Nota
11,7 – 12,1 FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Móvil salvo móvil aeronáutico 5.484A 5.485 5.486 5.488	11,7 – 12,1 FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) Móvil salvo móvil aeronáutico <u>5.484A 5.485 5.488</u>	CR 093
12,1 – 12,2 FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.484A 5.485 5.488 5.489	12,1 – 12,2 FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) <u>5.484A 5.485 5.488</u>	CR 093

...

14 – 14,25 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) RADIONAVEGACIÓN Móvil por satélite (Tierra-espacio) Investigación espacial 5.457A 5.457B 5.484A 5.504 5.504A 5.504C 5.505 5.506 5.506A 5.506B	14 – 14,25 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) RADIONAVEGACIÓN Móvil por satélite (Tierra-espacio) salvo Móvil aeronáutico por satélite Investigación espacial <u>5.506</u>	CR 098
--	--	--------

(...)"

- 3) Modifíquese de la banda 14,25-15,7 GHz, los segmentos 14,25-14,3 GHz; 14,3-14,4 GHz; 14,4-14,47 GHz y 14,47-14,5 GHz se para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“(…)

14,25 GHz – 15,7 GHz			
Región 2 (UIT)	Costa Rica		Nota
14,25 – 14,3 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) RADIONAVEGACIÓN Móvil por satélite (Tierra-espacio) Investigación espacial 5.457A 5.457B 5.484A 5.504 5.504A 5.505 5.506 5.506A 5.506B 5.508 5.508A 5.509	14,25 – 14,3 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) RADIONAVEGACIÓN Móvil por satélite (Tierra-espacio) salvo móvil aeronáutico por satélite Investigación espacial <u>5.506</u>		CR 098
14,3 – 14,4 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Móvil por satélite (Tierra-espacio) Radionavegación por satélite <u>5.457A</u> <u>5.484A</u> 5.504A <u>5.506</u> <u>5.506A</u> <u>5.506B</u>	14,3 – 14,4 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Móvil por satélite (Tierra-espacio) salvo móvil aeronáutico por satélite Radionavegación por satélite <u>5.506</u>		CR 098
14,4 – 14,47 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL salvo móvil aeronáutico Móvil por satélite (Tierra-espacio) Investigación espacial (espacio-Tierra) 5.457A 5.457B 5.504A 5.484A 5.506 5.506A 5.506B 5.509A	14,4 – 14,47 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL salvo móvil aeronáutico Móvil por satélite (Tierra-espacio) salvo Móvil aeronáutico por satélite Investigación espacial (espacio-Tierra) <u>5.506</u>		CR 099
14,47 – 14,5 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL salvo móvil aeronáutico Móvil por satélite (Tierra-espacio) Radioastronomía 5.149 5.457A5.457B5.484A5.504A 5.504B 5.506 5.506A 5.506B 5.509A ^a	14,47 – 14,5 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL salvo móvil aeronáutico Móvil por satélite (Tierra-espacio) salvo móvil aeronáutico por satélite Radioastronomía <u>5.506</u>		CR 099

(…)”

Artículo 2—Modificación al artículo 19. Refórmese el artículo 19 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, publicado en La Gaceta N° 103, Alcance N° 19 del 29 de mayo de 2009, modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 35866-MINAET, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 78 del 23 de abril de 2010, en sus notas nacionales CR 078, CR 079, CR 083, CR 084, CR 088, CR 092, CR 093, CR 094, CR 095, CR 098, CR 099, CR 101; para que en adelante, se lean en la forma siguiente:

“**CR 078** De 3625-4200 MHz se atribuye para radioenlaces fijos para redes de transporte canalizados conforme a los estándares UIT-R F.635 o UIT-R F.382 y para enlaces satelitales con estaciones terrenas en el servicio fijo por satélite (SFS). Este segmento es de asignación no exclusiva en el SFS.”

“**CR 079** De 4400-4900 MHz se atribuye para radioenlaces de redes públicas, para radioenlaces satelitales con estaciones terrenas y para radioenlaces de sistemas de telefonía móvil conforme a la canalización UIT-R F.1099. Estas frecuencias son de asignación no exclusiva en el servicio fijo únicamente para concesionarios de algún segmento de las bandas identificadas en las notas CR 060, CR 065 o CR 068. El segmento de 4500-4800 MHz es de asignación no exclusiva en el SFS.”

“**CR 083** El rango de 5850-5925 MHz se atribuye para radioenlaces de redes públicas, para radioenlaces de sistemas de telefonía móvil y para el SFS. Estas frecuencias son de asignación no exclusiva en el SFS y de asignación no exclusiva

en el servicio fijo únicamente para concesionarios de algún segmento de las bandas identificadas en las notas CR 060, CR 065 o CR 068.”

“**CR 084** El rango de 5925-6450 MHz se atribuye para radioenlaces satelitales y para radioenlaces terrestres de redes públicas o sistemas de telefonía móvil, conforme la canalización UIT-R F.383. Los segmentos de frecuencias 5925-6134 MHz; 6135-6145 MHz; 6154-6214 MHz; 6218,50-6342,50 MHz y 6347,50-6425 MHz son de asignación no exclusiva en el servicio fijo únicamente para concesionarios de algún segmento de las bandas identificadas en las notas CR 060, CR 065 o CR 068. El segmento de 5925-6450 MHz es de asignación no exclusiva en el SFS.”

“**CR 088** El segmento de 7425-8400 MHz se atribuye para radioenlaces de redes públicas y para radioenlaces de sistemas de telefonía móvil conforme las canalizaciones UIT-R F.385 para el segmento 7425-7725 MHz y UIT-R F.386 para el segmento 7725-8400 MHz. Los segmentos de 7450-7750 MHz y 7900-8400 MHz también se atribuyen al SFS. Los segmentos de frecuencias 7425-7722 MHz y 7725-8400 MHz son de asignación no exclusiva únicamente para concesionarios de algún segmento de las bandas identificadas en las notas CR 060, CR 065 ó CR 068. Los segmentos de 7450-7750 MHz y 7900-8400 MHz son de asignación no exclusiva en el SFS.”

“**CR 092** El rango de 10,950-11,700 GHz se atribuye para radioenlaces de redes públicas y para radioenlaces de sistemas de telefonía móvil conforme a la

canalización UIT-R F.387. El rango también se atribuye al SFS. Estas frecuencias son de asignación no exclusiva en el SFS y en el servicio fijo únicamente para concesionarios de algún segmento de las bandas identificadas en las notas CR 060, CR 065 o CR 068.”

“**CR 093** El rango 11,7-12,2 GHz se atribuye para radioenlaces satelitales. En el SFS las redes satelitales no geoestacionarios no reclamarán protección de interferencia con relación a las redes de satélites geoestacionarios que funcionen de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

Los transpondedores de estaciones espaciales pueden ser utilizados adicionalmente para transmisiones del SRS a condición de que dichas transmisiones no tengan una p.i.r.e. máxima superior a 53 dBw por canal de televisión y no causen una mayor interferencia ni requieran mayor protección contra la interferencia que las asignaciones de frecuencia coordinadas del SFS, con respecto a los servicios espaciales, esta banda será utilizada principalmente por el SFS.

El rango de 11,7-12,2 GHz también se atribuye al servicio fijo y móvil salvo móvil aeronáutico. El segmento de frecuencias de 11,7-12,2 GHz es de asignación no exclusiva en el servicio fijo y de asignación no exclusiva en el SFS.”

“**CR 094** El rango de 12,2-12,7 GHz se atribuye para radioenlaces satelitales del SRS y para radioenlaces satelitales del SFS, este último limitado a los sistemas de satélites no geoestacionarios, los cuales no reclamarán protección con relación a las redes de satélites geoestacionarios del SRS que funcionen de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT. Este segmento es de asignación no

exclusiva en el SRS y en el SFS. El segmento 12,2-12,7 GHz también se atribuye para enlaces de sistemas de telefonía móvil conforme a la canalización UIT-R F.746, este segmento es de asignación no exclusiva en el servicio fijo únicamente para concesionarios de algún segmento de las bandas identificadas en las notas CR 060, CR 065 o CR 068.”

“**CR 095** El rango de 12,75-13,25 GHz se atribuye para radioenlaces punto a punto para el soporte de redes públicas, incluyendo radioenlaces de sistemas de telefonía móvil, conforme a la canalización UIT-R F.497, este rango también se atribuye al SFS.

En el SFS los sistemas de satélites no geoestacionarios no reclamarán protección con relación a las redes de satélites geoestacionarios que funcionen de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

Los segmentos de frecuencias 12,750-12,814 GHz; 12,828-12,856 GHz; 12,891-13,080 GHz; 13,094-13,1185 GHz y 13,1535-13,250 GHz son de asignación no exclusiva en el servicio fijo únicamente para concesionarios de algún segmento de las bandas identificadas en las notas CR 060, CR 065 o CR 068. El segmento de 12,75-13,25 GHz es de asignación no exclusiva en el SFS.”

“**CR 098** El segmento de 14,0-14,4 GHz se atribuye al SFS y móvil por satélite. En el SFS, este segmento puede ser utilizado para radioenlaces destinados al SRS. En el SFS las redes de satélites no geoestacionarios no reclamarán protección con relación a las redes de satélites geoestacionarios que funcionen de conformidad con

el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT. Estas frecuencias son de asignación no exclusiva en el SFS o en el SRS.”

“**CR 099** El rango de 14,4-15,35 GHz se atribuye para radioenlaces de redes públicas o privadas, incluyendo radioenlaces de sistemas de telefonía móvil, conforme la canalización UIT-R F.636. El segmento de 14,4-14,5 GHz también se atribuye al SFS y puede ser utilizado para radioenlaces destinados al SRS, a reserva de una coordinación con las otras redes del SFS. La utilización de la banda 14,5-14,8 GHz por el SFS se limita a los radioenlaces para SRS. Los segmentos de frecuencias 14,400-14,500 GHz; 14,529-14,697 GHz; 14,725-14,921 GHz; 14,991-15,000 GHz; 15,025-15,117 GHz y 15,145-15,350 GHz son de asignación no exclusiva únicamente para concesionarios de algún segmento de las bandas identificadas en las notas CR 060, CR 065 ó CR 068. El segmento de 14,4-14,8 GHz es de asignación no exclusiva en el SFS incluyendo el SRS.”

“**CR 101** El rango de 17,3-17,7 GHz está atribuido a radioenlaces del SRS y del SFS. El uso de esta banda por parte de las redes de satélites geoestacionarios del SFS está limitado a los radioenlaces del SRS. Por otro lado, las redes de satélites no geoestacionarios no reclamarán protección contra las redes satelitales del SRS que se encuentren conforme al Reglamento de Radiocomunicaciones de UIT. Estas frecuencias son de asignación no exclusiva en el SFS y en el SRS.”

Artículo 3: Modificación al artículo 20. Modifíquese del artículo 20, Adendum I de las “Definiciones”, del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, publicado en La Gaceta N°

103, Alcance N° 19 del 29 de mayo de 2009, modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 35866-MINAET, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 78 del 23 de abril de 2010, en el apartado denominado “Servicios radioeléctricos”, las definiciones de “Servicio Fijo por Satélite” y “Servicio de Radiodifusión por Satélite” para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“(…)

“**Servicio Fijo por Satélite (SFS)**: Servicio de radiocomunicación entre estaciones terrenas situadas en emplazamientos dados cuando se utilizan uno o más satélites; el emplazamiento dado puede ser un punto fijo determinado o cualquier punto fijo situado en una zona determinada; en algunos casos, este servicio incluye radioenlaces entre satélites que pueden realizarse también dentro del servicio entre satélites; el servicio fijo por satélite puede también incluir radioenlaces para otros servicios de radiocomunicación espacial.”.

(…)

“**Servicio de Radiodifusión por Satélite (SRS)**: Servicio de radiocomunicación en el cual las señales emitidas o retransmitidas por estaciones espaciales están destinadas a la recepción directa por el público en general. En el servicio de radiodifusión por satélite la expresión “recepción directa” abarca tanto la recepción individual como la recepción comunal.

El SRS se incluye dentro de las bandas de frecuencias del Servicio Fijo por Satélite únicamente cuando las notas del artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT permitan tal utilización.”

(...)”

Artículo 5: Adición al artículo 20. Adicióneseal Adéndum I del artículo 20 para del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, publicado en La Gaceta N° 103, Alcance N° 19 del 29 de mayo de 2009, modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 35866-MINAET, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 78 del 23 de abril de 2010, la definición de Radioenlace al final del apartado denominado “Estaciones y sistemas radioeléctricos”, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“(...

“**Radioenlace:** medio de telecomunicación de características específicas entre dos puntos, que utiliza ondas radioeléctricas.”

Artículo 6: Transitorio único: En un plazo no mayor de sesenta días naturales, contados a partir de publicación del presente Decreto, la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las facultades que constan en los incisos f), g) y h) del artículo 60, y los incisos e) y j) del artículo 73, de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, reformada por la Ley N° 8642, deberá finalizar los estudios correspondientes y emitir las recomendaciones técnicas atinentes, y mantenerlas actualizadas, con el fin garantizar que aseguren la operación libre de interferencias perjudiciales en los segmentos de frecuencias 11,7-14,25 GHz y 14,25-15,7 GHz, específicamente en los segmentos de frecuencias 11,7-12,1 GHz; 12,1-12,2 GHz; 14-14,25 GHz; 14,25-14,3 GHz; 14,3-14,4

GHz; 14,4-14,47 GHz y 14,47-14,5 GHz, en aras de cumplir con lo indicado en el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, relativo al uso eficiente del espectro radioeléctrico.

Artículo 7: Vigencia. Rige a partir de su publicación

Laura Chinchilla Miranda

Teófilo de la Torre Argüello
Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones

Solicita la publicación: Allan Ruiz Madrigal, Director de Espectro Radioeléctrico, Viceministerio de Telecomunicaciones, MINAET.

